

## Proyecto de ley El Senadory Cámara de Diputados de la Nación Argentina,etc.

ARTKULO 1º: Créase el Fondo Especial para la reconstrucción de la ciudad de Santa Fe, (FERSF) cuyo objetivo único y excluyente será contribuir con los propietarios y ocupantes de viviendas de la ciudad de Santa Fe y otras localidades de esa provincia, cuyas viviendas y equipamiento doméstico hayan sido afectados por las inundaciones del 2003.

ARTKULO 2º: El FERSF se constituirá con un tributo de emergencia y transitorio y por única vez, gravando con \$0,10 (diez centavos) por cada unidad de cigarrillo que se comercialice en todo el territorio nacional durante 150 días posteriores a la promulgación de la presente Ley.

ARTKULO 3º: La Administración Federal de Ingresos Públicos, emitirá la estampilla fiscal correspondiente a través de la Casa de la Moneda, y será responsable de la recaudación, fiscalización y control de la correcta aplicación del tributo establecido en el Artículo 2º de la presente Ley.

ARTKULO 4º; La AFIP depositará los montos recaudados en forma semanal y automática en cuenta especial en el Banco de la Nación Argentina, sucursal Santa Fe a nombre del Gobierno de la Provincia de Santa Fe - Fondo Reconstrucción.

**ARTÍCULO 5º:** Los Fondos serán aplicados por el Gobierno de Santa Fe:

- a) En forma de subsidio a los propietarios u ocupantes de las viviendas afectadas exclusivamente para la restauración de las viviendas y adquisición de equipamiento doméstico de las mismas, hasta un monto de \$5.000 por damnificado.
- b) Los excedentes si los hubiere, serán transferidos al Municipio de la ciudad de Santa Fe, para ser utilizados, excluyentemente para la reconstrucción de la infraestructura urbana, calzada, servicios, espacios verdes, equipamiento urbano, etc.



## Proyecto de ley El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,etc.

ARTÍCULO 6º: El incumplimiento, evasión o fraude fiscal, referido a lo dispuesto en el Artículo 2º de la presente Ley, será multado con \$1.000.000 a cargo de la industria tabacalera, por cada infracción que se detecte.

ARTÍCULO 7º: El producido por lo dispuesto en el Artículo 6º se integrará al Fondo de Reconstrucción.

ARTÍCULO 8º: DB forma.

Dr. ENRIQUE TANONI

isc. Julio C. Gutierrez DIPUTADO DE LA NACION